

Artículo segundo: Déjase establecido que don Pablo Wagner San Martín no se encuentra sometido a sumario administrativo, ni posee cargos pendientes.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.

DESIGNA EN EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE MINERÍA A DON FRANCISCO ORREGO BAUZÁ

Núm. 51.- Santiago, 9 de octubre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 7° del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el artículo 32, N° 7 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 20.557 de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2012; en la resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1° Designase, a contar del día 9 de octubre de 2012, al señor Francisco Orrego Bauzá, cédula nacional de identidad N° 7.472.934-7, en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Minería, quien por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE EL USO DE MARCADO DE CERTIFICACIÓN EN PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES CON OBLIGATORIEDAD DE CERTIFICACIÓN Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 803 EXENTA, DE 2012

(Resolución)

Núm. 1.497 exenta.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Visto: La ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que el artículo 11° del decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, otorga facultades a esta Superintendencia para establecer el etiquetado con el que deberán contar los productos certificados de acuerdo a las disposiciones de dicho decreto.

2° Que es necesario establecer un etiquetado que contenga un marcado único de certificación, fácilmente identificable, que permita a los consumidores de productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación distinguir si éstos cuentan con Certificado de Aprobación.

3° La necesidad de que dicho marcado avale que los productos con obligatoriedad de certificación que se comercializan en el país, cumplen con estándares mínimos de seguridad.

4° Que se requiere promover la compra de productos que cumplan con estándares mínimos de calidad y seguridad, con la finalidad de fortalecer la oferta de productos debidamente certificados.

5° Que mediante resolución exenta N° 803, de fecha 11.05.2012, esta Superintendencia estableció el uso obligatorio del Marcado de Certificación para los

productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación, previo a su comercialización.

6° Que se requiere un mayor plazo para que los fabricantes e importadores dispongan del tiempo necesario para dar cumplimiento al Marcado de Certificación a través de la etiqueta.

Resuelvo:

1° Los productos eléctricos y de combustibles que se comercialicen en el país y que se encuentren sometidos a la obligación establecida en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, deberán contar con un Marcado de Certificación, según los siguientes requisitos:

- Contar con el Marcado de Certificación previo a su comercialización, cuyo diseño gráfico se describe en el Resuelvo 3° de la presente resolución.
- El Marcado de Certificación deberá ir adherido al cuerpo del producto mediante una etiqueta autoadhesiva, en un lugar visible y que no interfiera con otras marcas.
- El Marcado de Certificación reemplazará al marcado del N° de Certificado de aprobación que se establece en los protocolos de ensayos de los productos. No obstante lo anterior, este último podrá seguir utilizándose.
- El Marcado de Certificación podrá ser utilizado en publicidad siempre que ésta sea realizada con los productos que cuentan con la correspondiente certificación.
- En casos debidamente justificados y autorizados por la Superintendencia, dependiendo del tipo o naturaleza del producto, composición, material de fabricación, superficie, dimensiones, entre otras características, la Superintendencia podrá autorizar que el Marcado de Certificación se materialice en un lugar visible para el usuario, efectivo para los fines del sistema de certificación y, especialmente, vinculado directa y cercanamente al producto que certifica.

2° El sistema E-declarador Trámite de Productos, al momento de confirmar el proceso de certificación dejará disponible la etiqueta con el correspondiente código y será el Organismo de Certificación el responsable de proporcionar dicho diseño al solicitante para su impresión y posterior colocación en el producto.

3° Establécense, para el Marcado de Certificación de productos eléctricos y de combustibles las siguientes etiquetas, que podrán utilizarse alternativamente, dependiendo de los contrastes que se produzcan en relación con los colores del producto.

CONSTRUCCION



NEGRO 100%

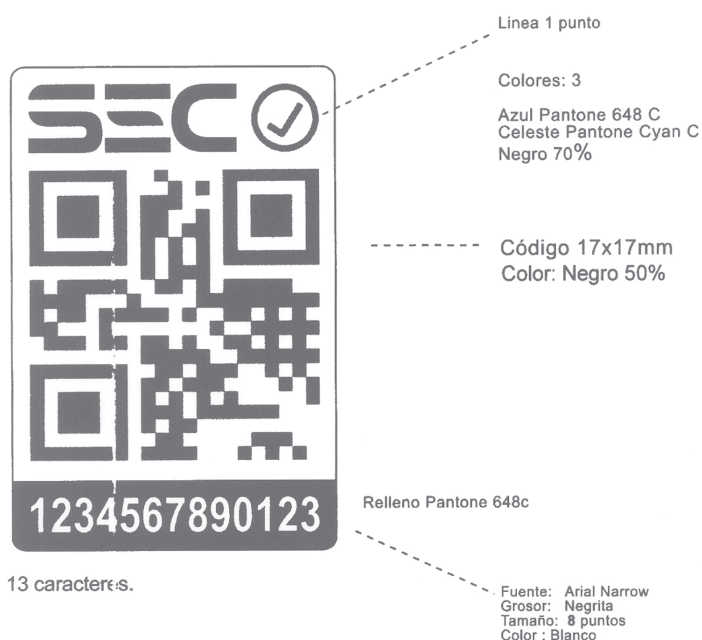


NEGRO 70%



NEGRO 50%

Sello 1

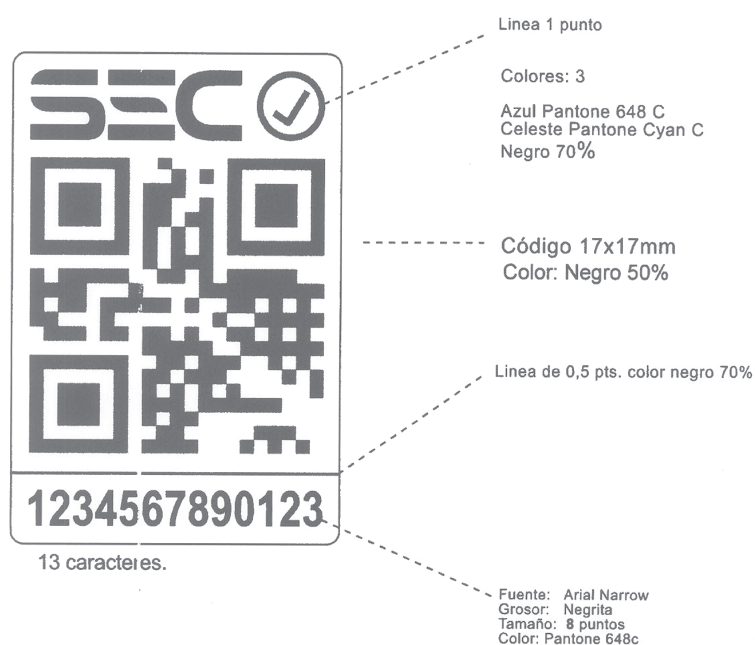


13 caracteres.

Tamaño real
19 x 28 mm



Sello 2



13 caracteres.

Tamaño real
19 x 28 mm



4°. La etiqueta deberá ser claramente legible y duradera. El cumplimiento de este requisito se verificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.14 de la norma IEC 60335-1 ed5.0 (2010-05): Artefactos electrodomésticos y similares - Parte 1: Requisitos Generales.

5°. Los Organismos de Certificación deberán verificar que los productos eléctricos y de combustibles cumplan con el Mercado de Certificación.

6°. Los fabricantes e importadores de productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación, serán responsables del cumplimiento del mercado de éstos, a contar del 01.12.2012. En consecuencia, los comercializadores serán responsables de comercializar con el mercado que en este acto administrativo se regula, productos eléctricos y de combustibles adquiridos a contar del 01.12.2012. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación se encuentra disponible en el Sistema E-declarador, Trámite de Productos, con el objeto que los Organismos de Certificación puedan entregarla a partir de la fecha de la presente resolución a los solicitantes de certificación.

7°. Derógase la resolución exenta N° 803, de fecha 11.05.2012.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	482,29	1,000000
DOLAR CANADA	483,74	0,997000
DOLAR AUSTRALIA	499,78	0,965000
DOLAR NEOZELANDES	397,70	1,212700
LIBRA ESTERLINA	769,94	0,626400
YEN JAPONES	6,01	80,270000
FRANCO SUIZO	510,74	0,944300
CORONA DANESA	82,66	5,834900
CORONA NORUEGA	84,09	5,735600
CORONA SUECA	72,03	6,695300
YUAN	77,23	6,244700
EURO	616,50	0,782300
DEG	737,48	0,653967

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 5 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$696,55 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de noviembre de 2012.

Santiago, 5 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1715

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1715, celebrada el 31 de octubre de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo: